

LA GACETA

DIARIO OFICIAL

Vale 10 cts.

San José, domingo 11 de agosto de 1895

Número 186

ADMINISTRACION:

IMPRESA NACIONAL, CALLE 19, NORTE

CALENDARIO

AGOSTO

ESTE MES TIENE 30 DÍAS

- Dom. 11 San Tiburcio, m. y. santas Filomena y Susana, vírgenes y mártires.
- Lun. 12 Santa Clara de Asís, virgen, santos Aniceto m. y. Herculano, obispo.

CONTENIDO

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO. Decreto. Sesión Dictamen

PODER EJECUTIVO. — Decreto

DOCUMENTOS VARIOS

INSTRUCCION PÚBLICA. Oficio. Aviso relativo á maestros. Detalle

GOBERNACION. Documentos defectuosos

MAESTRIA. Tipos de estudio.

MAESTRIA. — Movimiento marítimo.

SECCION EDITORIAL

REGIMEN MUNICIPAL

ANUNCIOS

SECCION OFICIAL

PODER LEGISLATIVO

Nº 83

EL CONGRESO CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA DE COSTA RICA, CONSIDERANDO

1º Que la construcción de un ferrocarril al Pacífico es una de las obras que el progreso del país con más insistencia reclama;

2º Que esa nueva vía está destinada á llevar riqueza y prosperidad á muchos de los más férces, sanos y poblados distritos de la República, los cuales permanecen hoy en día estacionarios por falta de salida para los productos de su suelo;

3º Que este nuevo ferrocarril traerá consigo el abaratamiento seguro de los artículos de primera necesidad, hoy tan escasos en los grandes centros de población;

4º Que el ensanche que inmediatamente tomará el cultivo de las tierras por este ferrocarril habilitadas, vendrá á aumentar en mu-

cho la riqueza pública, poniendo al erario nacional en condiciones de hacer frente con más desahogo á los compromisos adquiridos y de fomentar por otros medios el progreso del país;

5º Que esta nueva vía de comunicación ensanchará grandemente los horizontes de nuestro comercio, poniéndonos más en contacto con la América del Sur, Méjico y California, y sobre todo con los países de la América Central; y por último,

6º Que viniendo á establecer una competencia, hoy por todos considerada como indispensable, á la Empresa del ferrocarril del Norte, resultarán considerablemente favorecidos el comercio y la agricultura con la rebaja de fletes,

DECRETA:

Artículo único.—Facítase al Poder Ejecutivo para que desde luego proceda á hacer los estudios previos para la construcción de una línea de ferrocarril al Pacífico y el cálculo del costo de la obra.

En caso de que los estudios y presupuesto del costo se terminen en el presente año, el Ejecutivo los pondrá en seguida en conocimiento del Congreso, á cuyo efecto éste será convocado extraordinariamente.

AL PODER EJECUTIVO

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso. Palacio Nacional. San José, á veintinueve de julio de mil ochocientos noventa y cinco.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ VÍCTOR OROZCO

Palacio Nacional.—San José, á tres de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Ejecútese

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento.—JUAN J. ULLOA G.

SESIÓN 43ª extraordinaria celebrada por el Congreso Constitucional el día ocho de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los diputados siguientes: León Páez, Aguilar, Pacheco (F.), Zúñiga, Argüello de Vars, Pacheco (L.), Trejos, Solera, Lizano, García, Brenes, Martínez, Montealegre, Sáenz (A.), Loria I, Jinesta, Chacón, Barquero, González, Gallegos, Soto, Orozco y Sáenz C.

Se abrió la sesión á las dos y treinta y cinco minutos de la tarde.

Artículo 1º

Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

Artículo 2º

Dióse lectura al dictamen de la comisión de Relaciones Exteriores acerca del convenio celebrado entre Costa Rica y España, sobre propiedad literaria, científica y artística y se mandó publicar en el Diario oficial.

Artículo 3º

Fuó aprobado en tercer debate el proyecto de decreto referente al contrato celebrado entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento y don Federico Medcaff para el cultivo de parte de la milla marítima de Talamanca.

En discusión en detal fueron aprobados el artículo único del proyecto y las cláusulas I á XIII del contrato respectivo así como el preámbulo del proyecto de decreto.

No habiendo otro asunto de que tratar, se levantó la sesión á las tres y diez minutos de la tarde.

PEDRO LEÓN PÁEZ

CARLOS SÁENZ VÍCTOR OROZCO

SESIÓN 5ª extraordinaria, celebrada por el Congreso Constitucional el día nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco, con asistencia de los Diputados señores León Páez, Aguilar, Pacheco F., Zúñiga, Argüello de Vars, Pacheco L., Trejos, Solera, Lizano, Brenes, Montealegre, Sáenz A., Loria I, Jinesta, Chacón, Segura, Barquero, González, Gallegos, Soto, Orozco y Sáenz C.

Se abrió la sesión á las dos y cincuenta minutos de la tarde.

Art. 1º.—Leída el acta de la sesión anterior, fué aprobada y firmada.

Art. 2º.—El Diputado señor Pacheco (don Félix) dijo que el Representante señor Alvarado estaba enfermo y le manifestó que hiciera presente á la Cámara que no sabía cuándo podría venir á las sesiones y que en tal virtud, él deseaba se nombrara otro señor Diputado en su lugar para suscribir el dictamen relativo á las reformas al contrato del Ferrocarril al Norte.

El señor Presidente nombró en lugar del señor Alvarado al señor Representante González.

El señor Zúñiga manifestó que el señor Alvarado formaba también parte de la comisión de Instrucción Pública y que por lo tanto deseaba se nombrara otro señor Diputado para sustituirle en el asunto referente al veto del Ejecutivo á la Ley Orgánica de la Facultad de Medicina, Cirugía y Farmacia; y el señor Presidente nombró al Diputado señor Aguilar, en reposición del señor Alvarado.

Art. 3º.—Se leyó un telegrama del Diputado suplente don Moisés Rodríguez, en el cual se excusa de concurrir á las presentes sesiones por tener un impedimento para ello.

Puesto á discusión si se concedía la licencia, fué acordada.

Art. 4º.—Se dió lectura, puso á discusión y fué aprobada la forma del Decreto siguiente:

Nº 2.

El Congreso Constitucional de la República de Costa Rica, Considerando que es de interés nacional fomentar la agricultura en la zona de Talamanca,

Decreta:

Artículo único.—Apruébese el contrato celebrado el día dos de abril último, entre el señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento, autorizado por el señor Presidente de la República, y don Federico Medcaff, Presidente de la Compañía colonizadora de Talamanca, sobre reformas al contrato de 27 de octubre de 1893, el cual, con las modificaciones introducidas, dice:

“Juan J. Ulloa G., Secretario de Estado en el despacho de Fomento, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, y Federico Medcaff, Presidente de la Compañía colonizadora de Talamanca, por la otra, han convenido en introducir al contrato celebrado el 27 de octubre de 1893, las siguientes modificaciones:

I

El Gobierno concede á la Compañía colonizadora de Talamanca, en usufructo, por el término de cincuenta años, á contar desde la aprobación del presente contrato, mil quinientas sesenta y cinco hectáreas de las tierras de la milla marítima comprendida desde Punta Cahuita hasta la Punta Pipley, abra-

zando una distancia como de siete millas, que se encuentran paralelas á las tierras denunciadas y que está desmontando la Compañía como cesionaria de la concesión hecha por el Gobierno á mister William Hornell Reynolds en 23 de julio de 1891, para emprender los cultivos á que éste está obligado. Dentro de un año contado desde la aprobación de este contrato, deberá estar levantado por la Compañía cesionaria, y presentado para su aprobación, el plano de las tierras que comprende este convenio.

II

La Compañía se obliga á pagar al Gobierno por todo el tiempo de este contrato, empezando tres años después de aprobado, un peso anual en moneda corriente en el país, por cada hectárea de terreno, ó sean mil quinientos sesenta y cinco pesos en todo, por semestres vencidos; asimismo se obliga á pagar, además del interés legal de demora y por vía de multa, un diez por ciento sobre el valor de cada semestre que pasados treinta días desde su vencimiento, no hubiere satisfecho.

III

La Compañía se compromete igualmente á cultivar con cacao dentro de cinco años, la décima parte del terreno que se le concede; dentro de cinco años más, otra décima parte; y dentro de los cinco años siguientes, todavía otra décima parte, y el resto lo cultivará en los primeros cinco años, con bananos, pastos, caña de azúcar, legumbres, etc. Es entendido que los terrenos que no estuvieren cultivados de la manera indicada, al esparir los términos fijados anteriormente, volverán á poder de la Nación, sin perjuicio de que la Compañía continúe pagando los \$ 1565-00 anuales de que habla la cláusula II. Los lugares pantanosos serán exentos de los efectos de este contrato.

IV

La Compañía construirá un ferrocarril del mismo ancho del ferrocarril de Costa Rica, y de condiciones propias para el tráfico y un muelle en puerto Vargas que permita el atraque de vapores para el servicio de importación y de exportación que allí se estableciere. La línea férrea se construirá á través de las tierras de la milla marítima, y de las que se han concedido á Reynolds por el contrato de 31 de julio de 1891, en una extensión de diez millas, con los anexos necesarios para su servicio, debiendo estar concluida dentro del término de dos años, contados también desde la aprobación de este contrato. Estarán exentos de derechos de aduana y muelle, por el término concedido para la explotación de la milla, los materiales fijos y rodantes, enseres, herramientas y utensilios para la construcción, conservación, mejora y explotación del ferrocarril y muelle, sus líneas telegráficas ó telefónicas con sus anexos, lo mismo que el carbón ú otro combustible que se introduzca para el servicio del ferrocarril. Se permitirá igualmente á la Empresa la introducción libre de derechos é impuestos durante un año después de empezarse la construcción del ferrocarril y muelle, del equipaje de sus obreros, y de los viveres y medicamentos que sean absolutamente necesarios para el mantenimiento de ellos ó su curación. Los viveres á que se refiere esta franquicia, son los siguientes: harina, arroz, maíz, frijoles, sal, manteca, azúcar, pescado seco y salado, carne seca y salada y galleta ordinaria.

V

Las vías férreas, fluviales ó caminos de tierra que la Compañía construya ó habilite para dar salida á los productos de su industria, pueden ser usados por el Gobierno para el servicio oficial, sin retribución alguna de su parte. También serán para uso público, pudiendo la Compañía cobrar derechos por pasajes y fletes por sus líneas de ferrocarril ó de vapor, de acuerdo con las tarifas aprobadas por el Gobierno. Los caminos de tierra serán de uso público gratuito.—Es entendido que el muelle será también de uso público y será administrado exclusivamente por el Gobierno, siendo á beneficio de éste, los impuestos de muelle que se establezcan. La Compañía podrá cobrar, sin embargo, un módico impuesto á las naves que á el atraquen y por razón de este servicio.

VI

Para los trabajos que emprenda la Compañía procurará la inmigración de gente honrada, laboriosa y que no pertenezca á la raza asiática ú otra cuya entrada al país se prohíba en el futuro.

VII

La Compañía no podrá ocupar con sus cultivos ninguna de las porciones que estuvieren cultivadas ó poseídas por terceros, ni aquellas que sirvan de comunicación á dichas porciones con caminos públicos ó ríos navegables. Responderá de costas, daños y perjuicios por cualquiera inquietud que se cause á sus poseedores.

VIII

El Gobierno podrá en cualquier tiempo y sin indemnización de ninguna especie á favor de la Compañía ó de quien la represente, ocupar para el servicio público, cualquiera parte de las tierras cuyo usufructo se concede en este contrato.

IX

Si la Compañía abandonare hasta por un año las industrias que haya establecido, sin que esto proceda de fuerza mayor comprobada, ó si dejare de cumplir las obligaciones aquí contraídas, caducará de hecho este contrato y pasarán todos los objetos indicados en las cláusulas III y IV, á poder de la Nación, sin reembolso por parte de ésta de ninguna cantidad.

X

Al vencimiento de los cincuenta años indicados en la cláusula I, el ferrocarril y todas las máquinas, muelle, útiles de transporte, tranvías, anexos y demás enseres accesorios, como también los cultivos é industrias que la Compañía hubiere establecido pasarán á propiedad de la Nación, sin indemnización de ninguna especie, siendo obligada la Compañía á conservarlos y entregarlos en buen estado de servicio. Asimismo pasará á poder del Gobierno la faja de tierra que ocupe el Ferrocarril, estaciones y demás anexidades, aunque se encuentre fuera de la milla marítima que se arrienda. Es entendido que la prórroga de que habla la cláusula I de este convenio, comprende también el término fijado en esta cláusula.

XI

La Compañía queda obligada á limpiar y poner en buenas condiciones el puerto de Day Port (no habilitado para el comercio de altura), comprendido entre la punta Cahuita y el río Hone; y el Gobierno conviene en permitir que la Compañía haga por el puerto Vargas, previas las formalidades de ley, la importación del material y carbón necesario para la construcción, conservación y explotación del Ferrocarril y muelle y la exportación de bananos y demás productos.

XII

Todas las cuestiones que surjan en la ejecución de este contrato, serán resueltas por los Tribunales de Costa Rica y con sujeción á las leyes del país y en ningún caso se podrá recurrir á la intervención diplomática.

XIII

La Compañía puede traspasar sus derechos, pero en ningún caso á un gobierno extranjero; y cualquier cesionario deberá constituir un agente general con residencia en esta República, con amplios poderes para tratar judicial ó extrajudicialmente cuanto activa ó pasivamente interese á la Empresa.

Este contrato será sometido á la aprobación del Poder Legislativo.

En fe de lo cual firman los otorgantes en el Palacio Nacional, en San José, á dos de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

(f) JUAN J. ULLOA G.

(f) Federico Medcalf.

Palacio Nacional.—San José, dos de abril de mil ochocientos noventa y cinco.

Apruébase el convenio anterior.
Hay una rúbrica.

Rubricado por el señor Presidente.—(f) ULLOA.

Al Poder Ejecutivo.

Dado en el Salón de Sesiones del Congreso.—Palacio Nacional.—San José, á nueve de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Pedro León Páez

Carlos Sáenz

Victor Orozco

Art. 5.º—Se dió lectura al dictamen de la Comisión de Fomento, referente á las reformas del contrato del Ferrocarril al Norte, celebrado con Mister Minor C. Keith, y la Presidencia ordenó se publicara.

A las tres y treinta y cinco se levantó la sesión.

Pedro León Páez

Carlos Sáenz

Victor Orozco

CONGRESO CONSTITUCIONAL

Nosotros, encargados de dictaminar acerca de las reformas propuestas por el señor Church al contrato Zeledón—Keith, de 20 de agosto de 1888, para la construcción del Ferrocarril al Norte, venimos hoy á cumplir con nuestro cometido. Creemos que el Congreso de la República debe abstenerse en absoluto de conocer de las reformas referidas, porque entendemos que dicho contrato caducó *ipso facto*, y á consecuencia de lo estatuido en su artículo 5.º, el 1.º de enero del corriente año. Procuraremos exponer con la mayor claridad posible á continuación, las razones en que nos fundamos para pensar de ese modo.

Prescindiremos de las diversas transformaciones que el contrato ha sufrido desde que fué aprobado, porque eso no hace á nuestro objeto, y nos concretaremos exclusivamente á tratar los puntos relacionados con su caducidad.

Lo primero que es necesario conocer para la resolución acertada de este punto es la forma en que el contratista señor Keith cumplió con la obligación que le impone la cláusula 5.ª, á que antes aludimos, del contrato Zeledón—Keith.

Esa cláusula dice lo siguiente:

“Trascurrido el término de treinta meses, desde la fecha en que el Poder Legislativo dé su aprobación á la presente concesión, sin que el cesionario dé aviso al Gobierno de haber obtenido el capital ó hecho los arreglos necesarios para la construcción del Ferrocarril, caducará *ipso facto* esta concesión”.

Hé aquí ahora las comunicaciones cambiadas entre el señor Keith y el señor Ministro de Fomento, con relación al mismo punto:

“Al señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Como apoderado generalísimo del señor Minor C. Keith, tengo el gusto de comunicar á V. que ya están hechos los arreglos necesarios para conseguir el capital de la Empresa Ferrocarril del Norte; queda así cumplida la cláusula primera del contrato de prórroga relativo á dicha concesión, que fué aprobada por decreto de 12 de agosto de 1893.

Protesto al señor Ministro de mi consideración más distinguida.

San José, 29 de diciembre de 1894.

Juan Meiggs Keith”.

N. 210

Secretaría de Fomento

San José, 12 de enero de 1895

Señor don Juan Meiggs Keith.

Según el contrato para la construcción del Ferrocarril del Norte, el señor Minor C. Keith estaba obligado á dar aviso al Gobierno, antes del 1.º de enero del año de 1895 en curso, de haber obtenido el capital ó hecho los arreglos necesarios para la construcción del ferrocarril. En la nota que V. dirigió á esta Secretaría el 29 de diciembre próximo pasado, en su carácter de apoderado generalísimo del referido señor Keith, V. dice “que ya están hechos los arreglos para conseguir el capital de la Empresa Ferrocarril del Norte; y como esa no es la mente del artículo del contrato á que V. se refiere en la misma nota, llamo á V. la atención sobre el particular, para que V. se sirva aclarar el punto en referencia.

Soy de V. atento servidor,

JUAN J. ULLOA G”.

“Al señor Secretario de Estado en el despacho de Fomento.

Señor:

Por estar ausente de esta ciudad, he recibido con atraso su atenta nota de 12 de los que corren, que por la presente contesto.

Mi comunicación anterior á que esa nota se contrata, me parece del todo ajustada á los términos de la

cláusula primera del contrato comprendido en el decreto de 12 de agosto de 1893. Deseando, empero, alejar toda duda de su ánimo, complaciendo así su indicación, no tengo el menor inconveniente en asegurarse, en mi carácter de apoderado del contratista, señor Minor C. Keith, que los recursos pecuniarios necesarios para la obra del ferrocarril, están listos, así como comenzados los trabajos.

Tengo gusto en repetir á V. la protesta de mi consideración más distinguida,

Juan Meiggs Keith.

Enero, 1895^o.

Después de conocidos los documentos anteriores procede ahora averiguar si la simple declaración del señor Keith, de tener formada la Compañía y suscrito el capital corresponde á la idea del legislador y basta á satisfacer por sí sola á la otra parte contratante, es decir, al Gobierno. Nótese antes que nada, que la primera comunicación del señor Keith no dice "que tiene conseguido el capital ó hecho los arreglos necesarios para construir el ferrocarril del Norte", sino "que ya están hechos los arreglos necesarios para conseguir el capital de la Empresa Ferrocarril del Norte". Si al texto material de la letra hemos de atenernos, desde luego podemos deducir que el señor Keith no cumplió con la cláusula 5^a del contrato, pues ésta dice de manera categórica: "que si transcurridos treinta meses después de la aprobación del contrato, el cesionario no diere aviso al Gobierno de haber obtenido el capital ó hecho los arreglos necesarios para la construcción del ferrocarril, el referido contrato caducará *ipso facto*". El señor Keith dice en su nota primera "que ya están hechos los arreglos necesarios para conseguir el capital de la Empresa Ferrocarril del Norte", y esto no es ni tener conseguido el capital ni tener hechos los arreglos necesarios para construir el ferrocarril, que es lo que reza el texto literal de la cláusula 5^a. De manera que si el señor Keith ó su cesionario actual señor Church, pretende que la cláusula 5^a ha de interpretarse al pie de la letra, el texto de su nota de 20 de diciembre de 1894, no corresponde á lo que pide la letra de la cláusula citada.

Esta no es una opinión exclusivamente de nosotros, desde luego que el señor Ministro de Fomento participa de ella en la nota número 210, que en contestación á la del señor Keith, dirigió aquel funcionario el 12 de enero de 1895. En efecto, el señor Ministro de Fomento dice allí de manera muy clara que ese aviso no corresponde á la mente de la cláusula 5^a.

Pudiera decirse, después de esto, que la segunda comunicación del señor Keith aclara la duda suscitada por el Ministro, y que la mala inteligencia á que da lugar la nota primera es sólo consecuencia de un defecto de redacción. Admitiendo esto, debemos entonces admitir también que el señor Keith, artículo literalmente la obligación que le impone el artículo tantas veces citado. Falta ahora ver si, como dijimos antes, en la mente del legislador estuvo el conformarse con la simple declaración del señor Keith: nosotros pensamos que nó, primero, porque el simple sentido común completa en este caso la idea del legislador, y segundo, porque hay un principio de derecho público reconocido en todas partes y en todos casos aplicable, por el cual todo contrato debe ser interpretado de buena fe y en entera conformidad con la costumbre. La buena fe exige que los contratos sean cumplidos con claridad y con exactitud y que ninguna de las partes contratantes se aproveche de una falta ó defecto de redacción para obtener una ventaja indebida; y en cuanto á la costumbre, ésta exige que quien recibe una obra pueda cerciorarse materialmente, sin que sea suficiente la declaración abstracta del contratista, de que éste ha llenado cumplida y totalmente su compromiso.

La declaración del señor Keith no reúne ninguna de esas dos condiciones: la buena fe lo obligaba á él á comprobar con documentos, y sin pretender que para ello bastara su palabra de honor porque esto no es usual en las transacciones públicas del comercio, que tenía reunido el capital ó hechos los arreglos necesarios para construir el ferrocarril del Norte", y la costumbre no era menos exigente con él en este punto, porque para pagar, por ejemplo, el valor de una obra contratada es necesario antes hacer entrega satisfactoria de ella; ese es el uso unánime y tradicional en todas partes del mundo.

Todavía hay un argumento más y no menos convincente para demostrar que el 1^o de enero de 1895 no estaba suscrito el capital ni hechos los arreglos del caso para construir el ferrocarril, y que por consiguiente el contrato caducó *ipso facto* ese mismo día, á

pesar de las notas del señor Keith. En efecto, si estaba suscrito el capital para construir el ferrocarril de conformidad con las estipulaciones del contrato primitivo, ¿por qué viene ahora el cesionario del señor Keith á pedirnos que introduzamos nuevas reformas en un contrato que ya está aceptado por la compañía que lo ha de cumplir, desde luego que con anterioridad suscribió el capital que á su ejecución debía destinarse? La solicitud presentada por el señor Church para hacer esas reformas indica, por lo menos, que los accionistas de la Compañía del Ferrocarril al Norte no ofrecían su capital sino de una manera condicional, es decir, para el caso de que las referidas reformas fuesen aceptadas, y siendo así no puede considerarse el capital como suscrito para llevar á cabo el contrato Zeledón-Keith, que era á lo que estaba obligado el contratista.

Podría alegarse que la Compañía no está inibida para pedir reformas al contrato primitivo en cualquier tiempo; pero esas reformas no deben en ningún caso ser tales que ese contrato venga á ser, mediante ellas, un caso enteramente nuevo. Por lo demás, sólo el hecho de no haber principiado el señor Keith los trabajos de una manera formal, de no haber probado con documentos, antes del 1^o de enero de 1895, que tenía suscrito el capital y formada la Compañía y venir ahora su cesionario pidiendo una modificación completa al contrato Zeledón-Keith, es motivo más que suficiente para convencerse de que en aquella fecha no había hecho nada de aquello á que el contrato obliga, y de que no se ha obrado de buena fe.

El artículo 3^o del contrato adicional de 7 de enero de 1892 dice, además, al referirse á la subvención que "la entrega de las (\$ 100,000) cien mil libras de que aquí se habla, se hará una vez que el Poder Ejecutivo tenga aviso formal del legítimo Representante de Costa Rica en el lugar en donde se haga la negociación, de estar instalada la Compañía y suscrito todo el capital necesario para la ejecución de la obra".

¿Por qué no ha dado nuestro Representante en Londres el aviso oficial á que se contrae el artículo anterior? Si está suscrito el capital, ¿por qué no ha conseguido el señor Keith hasta ahora que nuestro Representante dé aviso de ello al Poder Ejecutivo, para hacer efectivo el cobro de las (\$ 100,000) cien mil libras esterlinas, que, á ser así, habría podido percibir desde hace meses? ¿Por qué esta cláusula está completamente eliminada del nuevo contrato que el señor Church pretende celebrar?

Todas estas consideraciones, señores Diputados, nos dan la evidencia moral y que podemos considerar inequívoca, de que el señor Keith no ha cumplido con la cláusula 5^a del contrato de 20 de agosto 1888, el que por lo mismo caducó *ipso facto* el 1^o de enero del corriente año, no pudiendo por consiguiente conocer el Congreso de la República, como dijimos al principio, de las reformas solicitadas.

C. C.

Sala de las Comisiones. San José, 9 de agosto de 1895.

Juan R. Lizano.

Manuel L. Brenes. Félix Pacheco F.

Polcarpo Trejos. Rómulo González.

Manuel Montealegre. Tranquilino Chacón.

PODER EJECUTIVO

N^o 1

RAFAEL IGLESIAS,

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA

REPÚBLICA DE COSTA RICA,

Por cuanto el Congreso Constitucional en Decreto de 29 de julio próximo pasado ha dispuesto que se proceda á practicar el estudio previo á la construcción del ferrocarril al Pacífico, y

Considerando que el desarrollo de la riqueza pública reclama la pronta ejecución de esta obra que, por su importancia y por el carácter nacional que ha de revestir, debe en su ejecución, además de consultar los intereses locales, que está llamada á favorecer, reunir en primer término las condiciones más adecuadas al buen servicio de importación y exportación,

que es su primordial objeto y que ha de constituir el más poderoso auxilio para su mantenimiento; que entre estas condiciones es sin duda la principal la de que termine en un buen puerto de la costa del Pacífico, que á sus ventajas marítimas reúna las consiguientes á la salubridad, riquezas naturales y aproximación al interior de la República; todo lo cual es preciso determinar previamente por los más seguros medios,

DECRETA:

Artículo 1^o—Organízase una comisión mixta compuesta de dos capitanes de marina, dos profesores de medicina, dos ingenieros y dos agricultores para que proceda á examinar los diferentes lugares de la costa del Golfo de Nicoya, comprendidos entre Puntarenas y Herradura, inclusive éstos, que sean aparentes para el servicio de puerto.

Art. 2^o—Serán objeto de especial estudio de la comisión en los puntos que ella examine: 1^o—Las condiciones marítimas, especificando por sondajes en metros la profundidad de las ensenadas, á distancia de 50 á 50 metros; los bajos y rocas, si los hubiere; la magnitud de las mareas; la fuerza y dirección de las corrientes y de los vientos, determinando los reinantes y los periódicos; la situación y distancia aproximada de cada lugar respecto de la entrada del Golfo; las transformaciones á que pueda estar expuesta la localidad ó las que hubiere sufrido con el tiempo, especificando la naturaleza de éstas y los fenómenos que las producen; la capacidad del puerto y las facilidades ó inconvenientes que presente para el establecimiento de muelles, faros, fuertes de defensa, obras de drenaje, tajamar y cualesquiera otras, cuya ejecución sea precisa desde luego, ó se considere necesaria en el futuro; la existencia de elementos para refeción y lastre de embarcaciones; las condiciones de las barras de los ríos inmediatos y las ventajas que éstos presenten á la navegación; y en general, todo cuanto directa ó indirectamente se relacione con el servicio de puertos y naves.

2^o—Las condiciones higiénicas, indicando la naturaleza del suelo, de las playas y de las riberas de los ríos inmediatos; las condiciones del aire y las del agua potable; la temperatura ordinaria y sus cambios; los desagüados y ventilaciones naturales; las ventajas ó desventajas para el servicio de higiene, establecimiento de hospitales y de cuarentenas para embarcaciones, mercaderías y pasajeros; especificación de las enfermedades propias del lugar, sus causas y elementos de que puede disponerse para evitarlas; existencia de esterios ó pantanos, si éstos son constantes ó de formación periódica, su distancia del centro de la localidad, las facilidades ó inconvenientes que presenten para su desecación y la influencia que puedan ejercer en la salubridad, y en fin, todo cuanto de un modo ó de otro se relacione con las condiciones sanitarias del lugar.

3^o—Fijar la cabida de los lugares aparentes para el establecimiento de la población; su altura sobre el nivel del mar; su distancia de la playa y de las colinas ó cordilleras más próximas; las sinuosidades, declives y planuras del suelo; la distancia y altura á que se encuentre la mejor agua potable y cantidad de ésta, determinando su presión y el costo aproximado para conducirla á la localidad, y en general, fijar las distancias, verificar las alturas, niveles y toda suerte de medidas que se consideren necesarias al objeto de la comisión; y

4^o—Examinar la vegetación de los terrenos inmediatos al puerto; la calidad y cantidad de sus maderas; los frutos naturales; la clase, producción y estado de los cultivos establecidos; la fertilidad del suelo, sus condiciones para el trabajo y los cultivos para que es más propio; así como cualesquiera otras particularidades rela-

cionadas con la agricultura y con la vida propia de la localidad.

Art. 3.º La comisión deberá organizarse dentro de los primeros quince días, contados desde la publicación del presente Decreto; comenzar sus estudios veinte días después, y presentar al Poder Ejecutivo, dentro de los sesenta días siguientes, el informe de sus trabajos y el plan de las enseñanzas con expresión de los saldos y de las corrientes.

Art. 4.º Para el mejor orden en los trabajos, la comisión nombrará dentro de sus miembros, un Presidente y un Secretario, encargados de recibir y compilar los estudios de las diferentes secciones, autorizar los gastos, expedir órdenes y llevar la correspondencia, y tendrá, además, á su servicio un dibujante, un escribiente, un economo, el personal de auxiliares y trabajadores que considere necesario y las embarcaciones que fueren precisas.

Art. 5.º Las Secretarías de Estado en los despachos de Fomento y de Marina, proporcionarán al Presidente de la comisión, bajo inventario, todos los planos y documentos existentes que él solicite ó que se consideren conducentes al objeto de la comisión. Las autoridades del puerto de Puntarenas y las del tránsito prestarán á la comisión todos los auxilios que ella requiera.

Art. 6.º—Al dar cuenta la comisión de los trabajos que verifique, designará, además, el puerto que, por unanimidad de sus miembros, ó en concepto de la mayoría de ellos, deba preferirse como punto extremo del ferrocarril; y caso de no ser éste el de Puntarenas, expondrá las diferencias que existan entre este puerto y el que se designe, y las demás razones que obren en apoyo de su resolución.

Art. 7.º—La Secretaría de Fomento expedirá los giros para el pago de los sueldos y gastos de la Comisión, de conformidad con los presupuestos que al efecto presente el Presidente de la misma: estos gastos se cargarán á eventuales de la Cartera, mientras se designa la partida á que correspondan.

Art. 8.º—Hechos los reconocimientos á que se refieren los anteriores artículos, la Dirección General de Obras Públicas, auxiliada por los ingenieros que el Gobierno designe, procederá sin demora á practicar los estudios formales del trazado, debiendo presentar á la Secretaría de Fomento, dentro de los seis meses siguientes, el informe respectivo y el presupuesto probable del costo de la obra, para dar cuenta con ellos al Congreso Constitucional en sus próximas sesiones ordinarias.

Dado en el Palacio Nacional, en San José, á diez de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

RAFAEL IGLESIAS

El Secretario de Estado en el despacho de Fomento,—JUAN J. ULLOA G.

DOCUMENTOS VARIOS

Instrucción Pública

INSTRUCCION PRIMARIA

Se necesitan maestros para llenar las plazas siguientes:

Cantón Central

Table with 2 columns: Position (e.g., 4ª maestra para la escuela de niñas de Curridabat) and Amount (\$ 25.00, 30.00, 25.00, 35.00)

Cantón de Parícutal

Table with 2 columns: Director para la escuela de varones de San Pablo, Directora para la escuela de niñas de San Pablo

Cantón de Aserrí

Table with 2 columns: Directora para la escuela de niñas de San Ignacio

Cantón de Desamparados

Table with 2 columns: 2ª maestra para la escuela de niñas de San Rafael, 3ª maestra para la escuela de niñas de San Rafael

Cantón de Escazú

Table with 2 columns: Director para la escuela de varones de Piedras, Director para la escuela de varones de San Antonio, Directora para la escuela de niñas de San Antonio

Cantón de Mora

Table with 2 columns: Directora para la escuela de niñas de El Guayabo

Cantón de Turrazú

Table with 2 columns: 2ª maestra para la escuela de niñas de San Marcos, 2ª maestra para la escuela de niñas de Santa María

Cantón de Goicoechea

Table with 2 columns: Director para la escuela de varones de San Gabriel, 2ª maestra para la escuela mixta de Ipiés y Purrál

Las personas idóneas que quieran hacerse cargo de tales plazas, se servirán solicitarlas á este centro.

Inspección de Escuelas de la provincia. San José, 9 de agosto de 1895.

6—1

DETALLE levantado por la Junta de Educación de Piedras Negras, cantón de Mora, para la construcción de los locales para casa de enseñanza de ambos sexos, según lo dispuesto en el artículo 2.º de la sesión ordinaria celebrada á las once de la mañana del día cuatro de agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

Table with 2 columns: Name (e.g., Aguilar Francisco, José) and Amount (e.g., 10.00, 2.00)

Suma total... \$ 225.00

Junta de Educación de Piedras Negras, 5 de agosto de 1895.

El Presidente, JOSÉ VARGAS.

MANL. HERRÁNDEZ, Srio.

Gobernación

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de Cartago, enyo despacho llega al 5 del corriente mes.

Table with 2 columns: Name (e.g., Francisco Peralta Alvarado) and Amount (e.g., 58, 2985)

Registro Público. San José, 8 de agosto de 1895.

JOSÉ M.º ACOSTA

DOCUMENTOS DEFECTUOSOS

en el Partido de San José, cuyo despacho llega al 8 del corriente mes.

Table with 2 columns: Name (e.g., Juan León Montoya) and Amount (e.g., 58, 2729)

Registro Público. San José, 15 de julio de 1895.

JOSÉ M.º ACOSTA

Hacienda

Table with multiple columns: Banco Anglo Costarricense, Banco de Costa Rica, PLAZAS (Londres, Nueva York, etc.)

El Director General de Estadística.—JUAN F. FERRÁZ.

San José, 10 de agosto de 1895.

Marina

MOVIMIENTO MARITIMO*

TELEGRAMAS DE LIMON

9 de agosto. Hoy á las 6 p. m. zarpó el vapor de la Mala Real Británica LARNA, con destino Colon, capitán J. Thomas, 55 tripulantes, 1670 toneladas. Pasajeros: Edward White, Celina V. Williams, Alberto, Clementina Manns, Celina Simpson, Alex. Daniel, Francisco, Francisco Molina, D. Manuel Antonio Alonsalvo, Ellen Daklin, Alberto Vuelle, Gilberto Vargas, José Bernarilo Bonilla, Zacarias Brown, Dodge Mc. Real, W. B. Clar, Margutt Worthing, Juliana Mercado, James Bork, Julio Lynch. Carga: 5 cajas de café, 12 cajas de azúcar, 2 cajas de plátano con 57 kilos, 1 violin, 8 muestras sin valor, con 20 kilos, Correspondencia: 2 sacos!

Despachado por F. J. Alvarado.
9 de agosto. A las 7 1/2 p. m. de hoy fundó el vapor inglés CITY OF KINSTON, procedente de Kingston, con 215 días de mar, capitán S. W. Crowel, 20 tripulantes y 470 toneladas. Sin pasajeros. Carga: on lastre.
Consignado á Rohrmoser & C^o.

SECCION EDITORIAL

Dos decretos de altísima importancia, ambos concernientes á un mismo asunto, registra hoy este órgano oficial: el primero, que procede del Poder Legislativo, autoriza al Gobierno para emprender sin demora todos aquellos estudios que deben preceder á la construcción del ferrocarril al Pacífico; el segundo, que es complemento del anterior y que procede del Poder Ejecutivo, organiza la comisión técnica encargada de ejecutar los trabajos preliminares y de resolver, después de haber practicado de una manera concienzuda y científica todos los estudios conducentes, en qué punto de nuestro litoral del Pacífico debe terminar el ferrocarril en proyecto.

Casi parece ocioso enaltecer la gran importancia de esta obra, porque ella ha sido vivamente reclamada desde hace tiempo por la opinión pública, que comprende y aprecia sus indiscutibles ventajas, y que anhela ver extenderse hacia el Sur la línea de rieles que ha de unir el Océano Atlántico con el Océano Pacífico.

Buena parte de sus fuerzas pensaba dedicar el Gobierno á la ejecución de esta obra magna, desde mucho antes que el Cuerpo Legislativo tomara el acuerdo que hoy principia á recibir cumplimiento. No hizo, pues, otra cosa este poder que anticiparse un poco á la iniciativa del Ejecutivo, y viene de esta identidad de aspiraciones, que reconocen un origen común—el bien del país—la decisión con que el Gobierno de la República está dispuesto, en cuanto se lo permitan las condiciones del erario, á llevar á cabo una obra que, sobre ser de trascendental importancia y responder á los más vivos deseos de todos los costarricenses, hábrá de revestir carácter exclusivamente nacional.

Pero por lo mismo que esta obra ha de construirse mediante los esfuerzos exclusivos de la Nación y que para llevarse á cabo deben consultarse de una manera imparcial y segura los intereses generales de la República, antes que los de una localidad determinada, ha dispuesto el Gobierno organizar la comisión técnica de que habla el decreto n^o 1 á fin de que estudie con juicio y detenimiento todas las condiciones que para puerto y para población reúnan los lugares de la costa en los cuales puede hacerse rematar el ferrocarril. El propósito que guía al Poder Ejecutivo, inspirándose para ello

en un espíritu de estricta justicia y en el loable deseo de no errar, es el de que el lugar del Pacífico en donde termine el ferrocarril sea escogido según las prescripciones más claras y más atendibles de la ciencia y de la conveniencia, desde luego que no se trata de favorecer una localidad en particular, porque esto sería contrario al carácter nacional que la misma obra reviste, y á lo que el Gobierno le debe á la República como ejecutor imparcial y sereno de las leyes, sino de adoptar el punto más propio, por el conjunto de sus condiciones—cualquiera que sea— para prestarle al país en general los servicios de puerto. La comisión técnica vendrá á llenar, de una manera satisfactoria para todos, de seguro, ese importante objetivo, atendiendo para ello, cual corresponde á su creación, á las indicaciones de la ciencia y á los reclamos indesechables de la conveniencia nacional.

Confía, pues, el Gobierno en proceder con acierto, y en cumplir con su deber, y al publicar los dos decretos que son objeto de este editorial y referentes al ferrocarril al Pacífico, hace muy gustoso la declaración formal de que está dispuesto á trabajar en la ejecución de esa obra hasta donde lo consientan el estado del tesoro público y las sumas que al efecto destine el Poder Legislativo en el presupuesto de cada año, correspondiendo así á sus propios anhelos y á los anhelos de la Nación.

REGIMEN MUNICIPAL

AVISO

Con el objeto de dar mayor realce á las fiestas con que el Gobierno piensa solemnizar la inauguración del Monumento de la Guerra Nacional en los días 13, 14 y 15 de setiembre próximo, se previene á los propietarios de casas ó edificios en esta ciudad, que para esos días deben tener pintadas ó blanqueadas las paredes exteriores de las mismas, bajo las penas de ley si no lo verifican.

Gobernación de la provincia de San José. 1^o de agosto de 1895.

C. VOLIO.

Policía de San José

Hoy ha sido puesta en libertad la señora María Eulogia Cambronero, detenida en la Casa de Reclusión por no haber comparecido al registro de sanidad, en virtud de haberla fiado el señor Pedro Valiente, mayor de edad, casado, comerciante y de este vecindario; esto por (\$ 500) quinientos pesos.

Agencia Principal de Policía de San José, 8 de agosto de 1895.

Greg^o Fuentes G.

3 v ... 1

PROVINCIA DE CARTAGO
REGISTRO DE POLICIA DEL CANTON DE LA UNION

Cuadro de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía en el mes de julio de 1895.

Nicanor Pérez, mayor, soltero, jornalero, costarricense, de San Francisco, falta cometida, maltratamiento de obra; pena impuesta \$ 5 de multa, fecha del juzgamiento, 22 de julio.
Rafael Salguero, mayor, casado, jornalero, costarricense, del centro, falta cometida, maltratamiento de obra; pena impuesta \$ 5 de multa, fecha del juzgamiento, 22 de julio.
Francisco Polseca, mayor, casado, jornalero, costarricense, del centro, falta cometida, maltratamiento de obra; pena impuesta \$ 5 de multa, fecha del juzgamiento, el 22 de julio.
Jefatura Política de La Unión. 3 de agosto de 1895.

CARDOS GARCIA.

AVISO

En las fechas que se expresan al margen, han sido tomados por la policía, en calidad de perdidos, los animales siguientes:
Julio 14 de 1895.—Un caballo rufino, pequeño, marcado.
.. 29 .. —Un novillo hosco, bayo, cuernos al tiro, marcado.
.. .. —Un caballo alazán, careto, marcado.
.. .. —Una yegua mora, salpicada, pequeña y marcada.
.. .. —Una yegua colorada, parida, marcada.
.. .. —Un caballo alazán, viejo, cara blanca, marcado.
Ago 2 .. —Un caballo, bayo, fierro confuso.
Ago 11 .. —Un caballo salpicado, grande, entero y marcado.
.. .. —Un buey amarillo claro, grande, marcado con dos fierros.
.. .. —Una vaca sarda de colorado, pequeña y marcada.
.. .. —Una novilla sarda de blanco, marcada.
.. .. —Una .. hosca, cuernos al tiro, mostrenca.
.. .. —Una .. mula haya, vieja.
Lo que se pone en conocimiento del público para los efectos de ley.

Agencia Principal de Policía de la provincia de Alajuela. 8 de agosto de 1895.

EDUARDO MARTÍN A.

POLICIA DE SAN JOSÉ

Se ha notado que en ciertos establecimientos de abarrotes, por mantequilla pura se expende una sustancia compuesta de manteca de cerdo, sebo de res y mantequilla, que si bien no es nociva, el hecho de venderla como pura, constituye una falta de Policía que debe ser castigada conforme á la ley.

En consecuencia, al venderla adviértase lo que es *Oleo margarina* ó *mantequilla artificial*.

El inciso 15^o artículo 520 del Código Penal dice así: "Será castigado con arresto en sus grados mínimo á medio ó multa de uno á sesenta pesos.

El que defraudare al público en la venta de mantenimientos, ya sea en calidad, ya en cantidad, por valor que no exceda de diez pesos, y el que vendiere bebidas ó mantenimientos deteriorados ó nocivos?"

Lo que se pone en conocimiento del público para los fines indicados.

Agencia principal de Policía. San José, 5 de agosto de 1895.

6—1

GREG^o FUENTES G.

AVISO

En las fechas que al margen se expresan han sido depositados en el fondo de esta villa los animales siguientes:
Junio 10 —Un caballo melado, mostrenco, de regular tamaño y andadura.
.. 22 —Una ternera alazana, marcada con un fierro semejante á un número 4.
.. 22 —Una yegua retinta, marcada.
Julio 20 —Un novillo hosco oscuro, mostrenco, cachos abiertos.

La persona que se crea con derecho á los animales referidos, ocurra á legalizarlo dentro del término de ley.

Jefatura Política del cantón de San Rafael de Heredia, 2 de agosto de 1895.

Pedro Valerio.

ANUNCIOS

TAQUIGRAFIA

Por

Washington La Rosa

Primer Taquígrafo de la Cámara de Diputados del Perú.

Libro de texto aprobado por el Consejo Superior de Instrucción Pública del Perú, en virtud de recomendación de la Comisión de Textos y Programas.

Valor del ejemplar: \$ 1-35

Almacén Escolar Nacional.

Al Público

Para el pago de los números que resulten favorecidos en el sorteo de la Lotería del Hospicio Nacional de Locos que se verificará el domingo próximo 11 del actual, hay depositados en la Tesorería respectiva los \$ 8,400 destinados al efecto.

San José, 5 de agosto de 1895.

El Inspector suplente,

MANUEL N. SÁENZ.

AVISO

El domingo próximo, 11 del corriente, á las 12 m. principiará en la Plaza de Armas del Cuartel de Artillería, el examen teórico y práctico de la tropa de artillería, en el orden siguiente:

- 1º—Manejo de los cañones de montaña.
2º—Maniobra de los mismos cañones con el material enganchado y cargado sobre lomo de mula.

3º—Manejo de los cañones de campaña Krupp.

4º—Teoría relativa á la nomenclatura de los cañones, municiones y artificios.

El examen se verificará con arreglo á los reglamentos en uso, y bajo la dirección inmediata del Subteniente don Manuel Zúñiga, ayudado de los Instrutores, Sargentos Rafael Retana y Ricardo Vargas.

El Jefe Instructor de Artillería,

ARISTIDES ROMÁN.

Comandancia de Plaza.—San José, 9 de agosto de 1895.

Vº Bº

DIONISIO ARIAS

Aviso

Quedó abierta ayer al servicio público la oficina de El Zarcero, cantón de El Naranjo, en la provincia de Alajuela.

Dirección General de Telégrafos. 8 de agosto de 1895.

F. Rob. Castro.

AVISO

En la Fábrica Nacional de Licores se vende hierro dulce en platinas ó fajillas, con las dimensiones siguientes:

De dos pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De dos y media pulgadas de ancho y tres dieciséis avos de pulgada de grueso

De tres pulgadas de ancho y un octavo de pulgada de grueso.

De tres y media pulgadas de ancho y un cuarto de pulgada de grueso.

De dos y tres cuartos de pulgada de ancho y tres octavos de pulgada de grueso.

El largo, según se necesite.

Todo al módico precio de \$ 6-00 por quintal.

Administración General de Licores y Tabacos.—San José, 7 de marzo de 1895.

Registro de Policía

DEL CANTON DE PUNTARENAS

CUADRO de las personas que han sido juzgadas por faltas de policía en el mes de julio de 1895

Table with 9 columns: NOMBRE, Edad, Estado, Profesión, Nacionalidad, Domicilio, Falta cometida, Pena impuesta, Fecha del juzgamiento. Lists various individuals and their legal infractions.

Agencia Principal de Policía.—Puntarenas, 31 de julio de 1895.

José S. Viquez.

N. GONZÁLEZ,
Secretario.